

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DE 5 MW LA PALMOSA A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE REMATACAUDALES 15KV.**

**(CFT/DE/115/22)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. presentado por BENBROS SOLAR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

PÚBLICA

## I. ANTECEDENTES

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 8 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante, BENBROS) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada LA PALMOSA de 5 MW con pretensión de conexión en la subestación de Rematacaudales 15kV, situada en Sanlúcar de Barrameda.

Los hechos más relevantes expuestos en su escrito son los siguientes:

-El 2 de febrero de 2022, BENBROS solicita acceso y conexión para su instalación fotovoltaica LA PALMOSA, de 5 MW, en la Subestación de la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN, Rematacaudales (en adelante, Remcauda 15 kV).

-En fecha 14 de marzo de 2022, recibe la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN a su solicitud debido a la no viabilidad del punto de conexión solicitado por incumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad en la red de distribución por ausencia de capacidad de acceso para la potencia y punto de conexión solicitado.

BENBROS indica que no puede determinar con el informe que acompaña la denegación si ésta es o no correcta porque carece de los estudios que han llevado a E-DISTRIBUCIÓN a tal conclusión, lo que considera pone a la solicitante en una situación de indefensión. En su opinión, el Informe Justificativo adolece de falta de motivación y arbitrariedad, no justificando la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada y punto de conexión propuesto.

Por otra parte, considera que la denegación carece de motivación porque a su juicio faltan datos técnicos y la relación de solicitudes en prelación en la citada subestación. BENBROS alega que el acuerdo denegatorio carece de una imprescindible descripción topológica de la red de distribución que permita analizar su grado de mallado o ramificación para poder deducir así el nivel jerárquico y de dependencia entre ellas y que tampoco contiene información esencial, como es la (i) información relativa a la estimación de las demandas sobre el nudo solicitado de los nudos adyacentes en los que tenga influencia; (ii) información sobre el número de transformadores y sus potencias nominales de las subestaciones afectadas; (iii) información sobre la tensión de las líneas de transporte; (iv) número y tipología de circuitos que comunican a las subestaciones; (v) información sobre las potencias de cortocircuito de las

PÚBLICA

subestaciones de influencia; (vi) información sobre los coeficientes de seguridad y de simultaneidad considerados; y (vii) la prelación de las solicitudes de acceso y conexión realizadas en dicha subestación.

Concluye solicitando que se declare no ajustada a Derecho la Comunicación notificada a BENBROS y en su consecuencia, requiera a E-DISTRIBUCIÓN para que otorguen a la Sociedad el acceso a la red de transporte y conexión solicitados para el proyecto "LA PALMOSA", de 5 MW de potencia instalada, sita en el polígono 8, parcela 3, en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). Subsidiariamente, solicita se requiera a E-DISTRIBUCIÓN para que resuelva motivadamente sobre su solicitud de acceso, para que le permita comprobar si el acuerdo denegatorio del acceso a la red se ajusta a la legalidad.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 18 de abril de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por BENBROS, confiriéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Adicionalmente, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, mediante la citada comunicación, requirió a E-DISTRIBUCIÓN para que aportase en el plazo de diez días hábiles una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por EDISTRIBUCIÓN con punto de conexión en la red de influencia del nudo de la red de transporte Puerto de Santa María 220 kV, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y la fecha de recepción de la presente notificación.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso.
- Fecha en la que se realizó el estudio individualizado de capacidad.
- En caso de que se hayan tenido en cuenta solicitudes de acceso pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red, se informe sobre la fecha en la que E-DISTRIBUCIÓN recibió el citado informe de aceptabilidad o si aún continúa pendiente de recepción.

PÚBLICA

- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad, se explique el motivo.
- Aporte mapa simplificado de la red en la que se integran los nudos a los que pretenden conectarse todas las instalaciones hasta la evacuación en el nudo Puerto de Santa María 220 kV.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.**

Con fecha 6 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

Con respecto a la señalada falta de motivación, E-DISTRIBUCIÓN se remite a lo indicado en el artículo 6 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, (en adelante, Circular 1/2021) sobre el contenido de la memoria justificativa que entiende que ha cumplido. E-DISTRIBUCIÓN alega que realizó el estudio específico conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso para la instalación LA PALMOSA. Por tanto, la denegación estaba debidamente motivada.

En cuanto a la falta de capacidad para la instalación solicitada, después de recordar la normativa aplicable, indica todos los nudos de la red de distribución que tienen influencia en Remcauda 15 kV. Todos ellos comparten afección mayoritaria en Puerto de Santa María, salvo el de Alijar.

En julio de 2021 se publicó que existía una capacidad de 12,3 MW en Remcauda 15 kV.

Según E-DISTRIBUCIÓN -para lo que aporta listado- había una potencia solicitada de 643 MW con mejor prelación y con resultado favorable desde la perspectiva de distribución, de los que 60,6 MW se encuentran pendientes del estudio de aceptabilidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE).

Dicho lo anterior, cuando se realizó el estudio se concluyó que en situación de N-1 se producía un aumento de la saturación en los transformadores de Puerto de Santa María 220/66 de un 1,2%, así como del transformador 66/15 de 10 MVA de la propia subestación de Remcauda, donde el aumento de saturación con la instalación prevista suponía un 50%.

PÚBLICA

Como afirma E-DISTRIBUCIÓN, existe así una limitación local en la propia subestación al saturarse los transformadores 66/15 kV en caso de contingencia de cualquiera de ellos con un número de 2839 horas de riesgo.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto, al entender que la capacidad está correctamente denegada y suficientemente motivada.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de la Directora de Energía de fecha de 12 de mayo de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de mayo de 2022 se recibió escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en su anterior escrito de alegaciones.

No se ha recibido escrito de alegaciones por parte de BENBROS a pesar de haber transcurrido ampliamente el plazo concedido.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes en relación con la naturaleza del presente conflicto de acceso.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

PÚBLICA

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.**

BENBROS solicitó acceso y conexión para su instalación LA PALMOSA de 5 MW a conectar directamente en las barras de la subestación de Remcauda 15 kV.

La denegación está basada en un informe técnico que considera que en situación de indisponibilidad simple N-1 -fallo en uno de los transformadores 220/66 de la subestación Puerto de Santa María-, se produce la saturación del otro transformador. La instalación promovida conllevaría un aumento de un 1,2% en la saturación del indicado transformador siendo las horas de riesgo en cómputo anual- 163 horas.

Junto a esta saturación zonal, se produce también una saturación local, concretamente en el transformador 66/15kV de la propia subestación Remcauda que justamente conecta la subestación de media tensión con la red local de alta tensión. En este caso, la instalación promovida conllevaría un aumento de un 50% en la saturación del indicado transformador, siendo las horas de riesgo en cómputo anual- 2839 horas.

### **CUARTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por BENBROS.**

PÚBLICA

Como resulta de los antecedentes, BENBROS solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 5 MW a conectar en las barras de la SET Remcauda 15 kV, situada en Sanlúcar de Barrameda, Cádiz.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo Remcauda 15kV se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

Rota 15 y 66 kV, S\_Barrameda 15 y 66 kV, Hinojera 15 y 66 kV, Alijar 66 kV, Puerto de Santa María 66 kV, Mvchipio 15 Kv y Arvina 15 kV.

En todos los nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibieron una importante cantidad de solicitudes. En el caso concreto de Remcauda 15 kV, la capacidad originalmente publicada era de 12,3 MW, de los cuales, según listado se otorgaron 9 MW, restando por tanto, como máximo 3,3 MW disponibles al tiempo de la solicitud de BENBROS.

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Puerto de Santa María 220 kV, salvo en el caso de Alijar 66kV -afección mayoritaria Cartuja 220kV-, pero cuya inclusión está justificada a la vista de la distancia a Remcauda.

La SET Remcauda 15 kV está conectada directamente a través de Rota con Puerto de Santa María, encontrándose a una distancia de 27 kms.

Requerido igualmente para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución se pone de manifiesto lo siguiente que las solicitudes que obtuvieron viabilidad en distribución fueron las siguientes:

-Se consideró viable, en primer término, una solicitud de 10 MW a conectar en la línea Alijar-Santo Domingo. Dada la ubicación de esta planta, junto a la subestación de Santo Domingo no debe tenerse en cuenta en el orden de prelación de Remcauda. Además, fue denegada por no considerarse viable por REE.

- Dos solicitudes en la propia SET de Remcauda 15 kV y con fecha de admisión 18 de agosto de 2021 antes citadas.

-Una solicitud de 12,7 MW con conexión en Puerto de Santa María 66 kV, con fecha de admisión 13 de octubre de 2021, cuyo informe de aceptabilidad estaba suspendido por la pendencia de un conflicto de acceso en la red de transporte.

- Dos solicitudes de conexión en línea (no en barra) de alta y media tensión- de menos de 5 MW que obtuvieron acceso en la zona de Hinojera y Sanlúcar.

PÚBLICA

- Tres solicitudes de más de 5 MW, todas ellas con informe de aceptabilidad igualmente suspendido.
- Dos solicitudes de BENBROS de enero de 2022, idénticas a la del presente conflicto, pero a conectar en Hinojera 15 kV y Sanlúcar de Barrameda 15 kV.

Posteriormente, y como consecuencia de un afloramiento de capacidad conocido el día 16 de febrero de 2022 (folio 143 del expediente), cinco días después del estudio realizado para la instalación objeto del conflicto que fue el 11 de febrero de 2022 (folio 142 del expediente) se otorgó acceso a otras instalaciones. Estas instalaciones no se pueden tener en cuenta en el presente conflicto porque la fecha del estudio de la solicitud de BENBROS es anterior a la del conocimiento del afloramiento.

Con todos los datos aportados por la distribuidora a lo que ha de sumarse el mapa de la red (folio 145 del expediente) puede efectuarse el correspondiente juicio de razonabilidad de la denegación que debe tener en cuenta, en primer término, los siguientes elementos:

- Si la causa de denegación es de ámbito local o zonal.
- Si es zonal, si se produce en una situación de plena disponibilidad o en una situación de N-1, es decir indisponibilidad simple.

En el caso de que la única causa de denegación sea por una situación de indisponibilidad N-1 de naturaleza zonal, no local, el juicio de razonabilidad debe ser especialmente intenso en tanto que el párrafo cuarto del apartado 3.1 de las Especificaciones de Detalle en Distribución (aprobadas por la Resolución de la CNMC 20 de mayo de 2021) no define con claridad la zona de influencia.

Dicho juicio de razonabilidad en estos casos debe tener en cuenta:

- nivel de tensión en el que se produce la conexión.
- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, indicado lo anterior, en el presente caso, la denegación se basa en que, en situación de indisponibilidad simple, dos elementos se saturarían, uno de ellos de ámbito local y otro zonal. Primero hay que evaluar la limitación local, puesto que, si está justificada, no tiene sentido evaluar la razonabilidad de la limitación zonal, ya que, como indican las Especificaciones de Detalle (aprobadas por la Resolución de la CNMC 20 de mayo de 2021), la solicitud ha de ser denegada cuando concurre algunas de las causas previstas en cualquier elemento de la red.

PÚBLICA



Pues bien, atendiendo al listado remitido, se puede concluir, sin lugar a dudas que cuando BENBROS solicitó 5 MW para su instalación de La Palmosa en Remcauda 15 kV, no había capacidad para dicha instalación por dos motivos.

Primero ya se habían otorgado 9 MW a solicitudes prioritarias (en concreto dos solicitudes que fueron admitidas en agosto). Aunque de ello se podría deducir que aún quedaban 3,3 MW de capacidad, tal mera resta no se puede realizar porque se otorgaron también accesos en el nudo de Sanlúcar, a la propia BENBROS, que es el nudo más cercano a Remcauda -de hecho, comparten término municipal- y que influye en Remcauda, restando capacidad disponible.

Segundo y decisivo, porque cuando se procede a realizar el estudio la situación del transformador 66/15 kV de la propia SET de Remcauda ya se encuentra en una saturación del 100%, dicho de otra manera, ya no admitía más capacidad como se acredita en las alegaciones de la distribuidora-folio 139 del expediente.

A ello ha de sumarse que la incidencia de la instalación promovida en dichos transformadores es muy elevada, concretamente del 50%, por lo que la saturación se vería claramente agravada, más allá de lo razonable.

Por tanto, la denegación por la saturación del elemento local está justificada y debe conducir a la desestimación del conflicto, pues dicha saturación, dado su carácter local, no está condicionada por las suspensiones de la emisión de informes de aceptabilidad por parte de REE en el nudo de Puerto de Santa María.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por BENBROS SOLAR, S.L., frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada La Palmosa de 5 MW con pretensión de conexión en barras de la subestación de Rematacaudales 15Kv, situada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA